



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-121/2021

**PROMOVENTE:** PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

**PARTES INVOLUCRADAS:** MARÍA DEL CARMEN JOAQUÍN HERNÁNDEZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

**COLABORARON:** YELENYS SILVA ROY Y DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** de la Sala Especializada que determina la **existencia** de la infracción atribuida a María del Carmen Joaquín Hernández, entonces candidata a diputada federal por el 04 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora Coalición “*Va por México*”, consistente en la vulneración a las reglas de veda electoral al difundir diversas “*historias*” durante dicha etapa en su cuenta de *Facebook*; así como de la omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a los partidos políticos que integraron dicha coalición.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad instructora o Junta Distrital</b>	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo
<b>Coalición</b>	Coalición “ <i>Va por México</i> ”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>María Joaquín o entonces candidata</b>	María del Carmen Joaquín Hernández, entonces candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 04 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición “ <i>Va por México</i> ”
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>RSP o promovente</b>	Redes Sociales Progresistas
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores

## ANTECEDENTES

### I. Elección federal y elecciones locales 2020-2021

1. **a. Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021<sup>2</sup> para

---

<sup>2</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3°. C.35K de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3rg4lej> y <https://bit.ly/3uQp4wV>.



renovar la Cámara de Diputaciones en el que se destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. a. **Queja**<sup>3</sup>. El cinco de junio, RSP<sup>4</sup> presentó escrito en contra de María Joaquín<sup>5</sup> y de los partidos que integraron la entonces Coalición, por la presunta difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión en el proceso electoral federal 2020-2021.
3. Lo anterior, pues en concepto del promovente, el día tres de junio detectó publicaciones con propaganda electoral de la entonces candidata, toda vez que en su cuenta de *Facebook*<sup>6</sup> se publicaron y difundieron “*historias*” que fueron acompañadas de las frases “*VA POR MÉXICO*”, “*ESTE 6 DE JUNIO GANAMOS LOS CIUDADANOS*”, “*CARMEN JOAQUÍN*” y “*CARMEN JOAQUÍN DIPUTADA DISTRITO 4*”, mismas que se encontraban vigentes durante la veda electoral.
4. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se retirara la propaganda denunciada.

---

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

<sup>3</sup> Véase los folios 3 a 19 del expediente.

<sup>4</sup> Por conducto de su representen ante el Consejo Local del INE en el estado de Quintana Roo

<sup>5</sup> Entonces candidata a diputada federal postulada por la Coalición.

<sup>6</sup> A través de la liga de internet: <https://www.facebook.com/CarmenJoaquin.mx>.

5. **b. Radicación, reserva y requerimiento**<sup>7</sup>. El seis de junio, la Junta Distrital registró<sup>8</sup> la queja, reservó la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares y, por último, realizó los requerimientos que consideró pertinentes para la integración del expediente.
6. **c. Requerimiento**<sup>9</sup>. El diez de junio, la autoridad instructora requirió a la entonces candidata diversa información relacionada con los hechos denunciados.
7. **d. Admisión y desechamiento**<sup>10</sup>. El doce de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y desechó la queja en cuanto al incumplimiento de los requisitos de la propaganda electoral.
8. **e. Medidas cautelares**<sup>11</sup>. El catorce de junio, mediante el acuerdo **A41/INE/QROO/CD04/14-06-2021** el 04 Consejo Distrital del INE en Quintana Roo, declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el promovente, debido a que la fotografía, así como las historias en la cuenta de *Facebook* de la denunciada ya no se encontraban vigentes<sup>12</sup>.
9. **f. Diligencias**<sup>13</sup>. El veintiséis de junio, la autoridad instructora ordenó la inspección y certificación del contenido de diversos enlaces de *internet*.

---

<sup>7</sup> Véase los folios 29 a 39 del expediente.

<sup>8</sup> Con la clave de expediente JD/PE/RSP/JD04/QROO/PEF/3/2021.

<sup>9</sup> Véase los folios 169 a 175 del expediente.

<sup>10</sup> Véase los folios 245 a 252 del expediente.

<sup>11</sup> Véase los folios 290 a 294 del expediente.

<sup>12</sup> Dicha determinación no se controvertió a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de conformidad con la Ley Electoral y Ley de Medios.

<sup>13</sup> Véase los folios 333 a 336 del expediente.



10. **g. Emplazamiento y audiencia<sup>14</sup>.** El veintiocho de junio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la Ley Electoral, misma que se efectuó el seis de julio.
11. **h. Primera remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014.
12. **i. Juicio electoral<sup>15</sup>.** El catorce de julio, el Pleno de esta Sala Especializada acordó en el expediente **SRE-JE-106/2021** que la Junta Distrital llevara a cabo acciones necesarias para lograr la debida integración del procedimiento.
13. **j. Diligencias de investigación<sup>16</sup>.** El diecinueve, veintitrés de julio, trece, veinticinco y treinta y uno de agosto, la autoridad instructora formuló diversos requerimientos y ordenó llevar a cabo diligencias de investigación en atención a lo ordenado por esta Sala Especializada en el referido acuerdo.
14. **k. Emplazamiento y audiencia<sup>17</sup>.** El veintitrés de septiembre, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la Ley Electoral, misma que se efectuó el uno de octubre.
15. **l. Segunda remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad

---

<sup>14</sup> Véase el acuerdo y el acta de audiencia, mismos que se encuentran ubicados en los folios 351 a 362 y 411 a 418 del expediente.

<sup>15</sup> Véase los folios 467 a 474 del expediente.

<sup>16</sup> Véase los acuerdos ubicados en los folios 478 a 496, 632 a 648, 695 a 699, 712 a 735, 756 a 777 del expediente.

<sup>17</sup> Véase el acuerdo y el acta de audiencia, mismos que se encuentran ubicados en los folios 800 a 812, así como 858 a 865 del expediente.

Especializada a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014.

### **III. Trámite en la Sala Especializada**

16. **a. Remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014.
17. **b. Turno a ponencia y radicación.** El veinte de octubre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-121/2021** y turnarlo al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y, una vez verificados tanto los requisitos de ley como su debida integración, elaboró el proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

18. El análisis de la competencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente que debe hacerse de manera oficiosa ya que, si se advirtiera que este órgano jurisdiccional no está facultado para conocer y, en su caso, resolver este asunto, lo procedente sería remitirlo a la autoridad que contara con atribuciones para ello.
19. En ese sentido, se considera que se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente asunto al denunciarse la presunta difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral en el proceso federal electoral 2020-2021, debido a las publicaciones realizadas por la entonces candidata a través de su cuenta de *Facebook* en el



apartado de “*historias*”, así como la omisión al deber de cuidado de los partidos que la postularon<sup>18</sup>.

## **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

20. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo del dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>19</sup>. Por ende, está justificada la solución del presente procedimiento en dichos términos.

## **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

21. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, pues existiría un obstáculo para su válida constitución.
22. En el caso, el PRD sostiene que los hechos denunciados no constituyen infracción a la normativa electoral; sin embargo, esta Sala Especializada considera que debe desestimarse su alegación porque el promovente en su escrito de queja precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que, en efecto, pudieran constituir una

---

<sup>18</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 475 en relación con el 470, inciso b), de la Ley Electoral, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior 25/2010, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: [www.te.gob.mx/IUSEapp/](http://www.te.gob.mx/IUSEapp/).

<sup>19</sup> Véase el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

violación en materia electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

23. Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio, la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

#### **CUARTA. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS**

24. En este apartado se identificarán las manifestaciones de las partes en sus escritos de queja y alegatos, así como lo sustentado al comparecer en el procedimiento y lo que se desprende de los requerimientos de la autoridad instructora, todo ello con la finalidad de fijar la materia de la *litis* a resolver<sup>20</sup>.

25. **a. Manifestaciones del promovente:**

**a.1.** Con la propaganda de tres de junio difundida en su cuenta de *Facebook*, la entonces candidata vulneró el periodo de veda electoral (artículo 251, numeral 6, de la Ley Electoral).

**a.2.** Como resultado, obtuvo un mejor posicionamiento ante el electorado, toda vez que influyó en sus preferencias y consecuentemente vulneró los derechos de otras candidaturas, sin posibilidad de restituir el daño ante la cercanía de las elecciones.

26. **b. Manifestaciones del PRD.** Al comparecer mediante escrito a la audiencia de ley por conducto de su representante propietario ante el 04 Consejo Distrital del INE en Quintana Roo, sostuvo que:

---

<sup>20</sup> Debe precisarse que las partes en el procedimiento no comparecieron de modo alguno a la audiencia de pruebas y alegatos celebradas tanto el seis de julio como la de uno de octubre; no obstante, en autos obra que a la primera audiencia se presentó un escrito de seis de julio signado por el representante del PRD cuyas alegaciones se desarrollarán en el apartado que corresponda.





- b.1.** Las alegaciones del promovente son infundadas porque presentó pruebas técnicas (consistentes en fotografías) mismas que tienen un carácter imperfecto.
- b.2.** Los instrumentos notariados que se presentaron no pueden generar certeza y seguridad respecto a la verificación de la existencia de los hechos denunciados, toda vez que no fueron levantados el mismo día en que fueron expedidos; además de que se omitió señalar el documento del cual se desprendía que RSP autorizó y facultó a Jorge Aniceto Chi Baeza para requerir a la notaría la fe de hechos.
- b.3.** Dichas pruebas no pueden contener valor indiciario al no poderse relacionar entre sí.

## **QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN**

### **Apartado A. Pruebas que obran en el expediente**

- 27. Los medios de prueba presentados por el promovente, los recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por las partes involucradas, se listan a continuación:

#### **1. Documentales públicas**

- 1.1.** Copia certificada del acta número PA. 5427 (cinco mil cuatrocientos veintisiete), volumen, vigésimo cuarto, Tomo A, de cuatro de junio pasada ante la fe del notario público número sesenta y siete de Quintana Roo; en la cual dicho fedatario hizo constar las acciones que realizó para certificar el contenido de publicaciones (historias) de la citada red social <sup>21</sup>.
- 1.2.** Copia certificada del acta número P.A. 5428 (cinco mil cuatrocientos veintiocho), volumen, vigésimo cuarto, Tomo A, de

---

<sup>21</sup> Véase los folios 26 y 27 del expediente.

cuatro de junio pasada ante la fe del notario público número sesenta y siete de Quintana Roo; en la cual dicho fedatario hizo constar las acciones que realizó para certificar el contenido de publicaciones (historias) de la cuenta de *Facebook* de la entonces candidata<sup>22</sup>.

- 1.3.** Oficio INE/UTF/DA/27842/2021 de nueve de junio, por el cual la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE atendió el punto noveno del proveído de seis de junio de la autoridad instructora, informando los gastos de campaña relativos a publicidad y manejo de redes sociales de la entonces candidata, adjuntando diversa documentación relacionada con ello<sup>23</sup>.
- 1.4.** Acta circunstanciada de seis de junio instrumentada por la autoridad instructora, a través de la cual se certificó el contenido de la liga de *internet* <https://www.facebook.com/CarmenJoaquin.mx/>, así como publicaciones efectuadas el catorce de abril y dos de junio<sup>24</sup>.
- 1.5.** Actas circunstanciadas de trece, diecinueve, veinte de junio, seis, veintinueve de julio; uno, veintiuno de agosto; cuatro, nueve y veintinueve de septiembre instrumentadas por la Junta Distrital, con motivo del vencimiento del plazo para presentar medios de impugnación en contra de diversos proveídos emitidos durante junio, agosto y septiembre<sup>25</sup>.
- 1.6.** Acta circunstanciada de veintiuno de junio instrumentada por la autoridad instructora, con motivo del vencimiento del plazo para

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, folios 20 a 25.

<sup>23</sup> *Ibidem*, folios 40 a 119.

<sup>24</sup> *Ibidem*, folios 135 y 136.

<sup>25</sup> *Ibidem*, folios 167 y 168; 243 y 244; 288 y 289; 350; 410; 576 y 577; 656 y 657; 707 y 708; 735 y 736; 778 y 779; 813 y 814.



presentar medios de impugnación en contra del acuerdo de medidas cautelares de catorce de junio<sup>26</sup>.

**1.7.** Acta circunstanciada de veintisiete de junio que instrumentó la Junta Distrital por la que certificó el contenido de las ligas de *internet* proporcionadas por *Facebook, Inc.*, a saber:

- ✓ [https://www.facebook.com/help/405183566203254?helpref=faq\\_content](https://www.facebook.com/help/405183566203254?helpref=faq_content)
- ✓ <https://www.facebook.com/help/257762887594688>
- ✓ <https://www.facebook.com/ads/library/report/?source=archive-landing-pages&country=MX>
- ✓ [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=112725487575771&serch\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=112725487575771&serch_type=page&media_type=all) en relación con la página <http://www.facebook.com/CarmenJoaquin.mx>

**1.8.** Cuatro actas circunstanciadas de veinte de julio instrumentadas por la Junta Distrital por las cuales se certificó: **i)** el contenido de la cuenta de *Facebook* de la entonces candidata (<http://www.facebook.com/CarmenJoaquin.mx>); **ii)** las ligas de *internet* proporcionadas por *Facebook, Inc.* vinculadas con dicha usuaria; **iii)** las diversas ligas electrónicas relacionadas con el funcionamiento de las “*historias*”; y **iv)** que no se encontraban “*historias*” activas por lo que no pudo constatar su existencia<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, folios 331 y 332.

<sup>27</sup> *Ibidem*, folios 497 a 534 y 700 a 706.

- 1.9.** Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9485/2021 por el cual el titular de la Dirección de Prerrogativas informó el financiamiento público de los partidos que integraron la Coalición<sup>28</sup>.
- 1.10.** Oficio 103 05 2021-1024 suscrito por la Administradora Central de Evaluaciones de Impuestos Internos del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el cual solicitó información que permitiera la ubicación de una persona física<sup>29</sup>.

## **2. Documentales privadas**

- 2.1.** Copia simple del oficio RSP/CEE/12-2021 suscrito por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP en Quintana Roo, por el cual informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en dicho estado, la sustitución de las representaciones de ese instituto político ante el Consejo Local del referido Instituto<sup>30</sup>.
- 2.2.** Escrito de veintiuno de junio, por medio del cual la empresa *Facebook, Inc.*, dio respuesta al requerimiento de seis de junio de la autoridad instructora<sup>31</sup>.
- 2.3.** Escrito de diez de junio suscrito por María Joaquín<sup>32</sup>, a través del cual dio respuesta al requerimiento de seis de junio de la Junta

---

<sup>28</sup> Ibidem, folios 542 a 547.

<sup>29</sup> Ibidem, folio 575

<sup>30</sup> *Ibidem*, folio 28.

<sup>31</sup> *Ibidem*, folios 133 y 134.

<sup>32</sup> Dicho escrito se recibió en las cuentas institucionales de personal del INE (dominio @ine.mx) proveniente del usuario "Carmen Joaquín Hernández".



Distrital respecto de publicaciones efectuadas en su red social y la persona encargada de realizarlas<sup>33</sup>.

- 2.4. Escrito de diez de junio suscrito por María Joaquín<sup>34</sup>, a través del cual dio respuesta al requerimiento de seis de junio de la Junta Distrital respecto de publicaciones efectuadas en su cuenta de *Facebook* y la persona encargada de realizarlas<sup>35</sup>.
- 2.5. Escrito de once de junio suscrito por la representación del PRD ante el Consejo General del INE, mediante el cual atendió el requerimiento de seis de junio de la autoridad instructora e informó en similares términos al diverso presentado por María Joaquín, anexando copia de un “*contrato de prestación de servicios publicitarios...*” de quince de mayo<sup>36</sup>.
- 2.6. Copia del oficio ACAR-260/2021 de tres de marzo relacionado con la sustitución de las representaciones del PRD ante el Consejo Local y Distrital en el estado de Quintana Roo<sup>37</sup>.
- 2.7. Escrito de diez de agosto por el cual *Facebook, Inc.* informó sobre las categorías de datos disponibles para las personas usuarias y la función de “*historias*” en la plataforma de *Facebook*, proporcionando para tal efecto ligas de internet para su consulta<sup>38</sup>.

---

<sup>33</sup> Véase los folios 192 a 209 del expediente.

<sup>34</sup> Dicho escrito se recibió en las cuentas institucionales de personal del INE (dominio @ine.mx) proveniente del usuario “*Mayra Zapata Cisneros*”.

<sup>35</sup> Véase los folios 210 a 227 del expediente.

<sup>36</sup> *Ibidem*, folios 228 a 239.

<sup>37</sup> *Ibidem*, folio 445.

<sup>38</sup> *Ibidem*, folio 540.

- 2.8. Escrito de veintiséis de julio suscrito por Denice Pérez Vargas mediante el cual informó que, como proveedor de manejo en redes sociales y otros de María Joaquín, no tiene conocimiento y no realizó las publicaciones mencionadas en la queja. Asimismo, que la cuenta de la entonces candidata también era administrada por su equipo de campaña y no en su totalidad por dicha prestadora de servicios<sup>39</sup>.
- 2.9. Escrito signado por María Joaquín por el cual sostiene que en ningún momento realizó publicaciones en su usuario de *Facebook* “*Carmen Joaquín, candidato político*” (sic) @CarmenJoaquin.mx; y que no conservó las direcciones URL de las “*historias*” difundidas en dicha red social<sup>40</sup>.
- 2.10. Escrito por el cual María Joaquín atiende el requerimiento de treinta y uno de agosto de la autoridad instructora y realiza diversas manifestaciones relacionadas con las personas que administraban su cuenta de *Facebook*<sup>41</sup>.
3. **Prueba técnica.** Consistente en las fotografías que se relacionan con los hechos objeto del procedimiento y que fueron aportadas por el promovente.
4. **Presuncional en su doble aspecto (legal y humana) e instrumental de actuaciones**

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, folio 650.

<sup>40</sup> *Ibidem*, folios 653 a 655.

<sup>41</sup> *Ibidem*, folios 798 y 799.



### **Apartado B. Valoración**

28. Ahora bien, en relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:
- i) De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
  - ii) La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
29. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
30. Las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

### **Apartado C. Objeción de pruebas**

31. Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos de seis de julio el PRD objetó las pruebas aportadas por RSP, esencialmente porque:
- i) El promovente únicamente aportó pruebas técnicas (consistentes en fotografías) que en principio solo generan indicios.

- ii)** Las actas notariadas que se aportaron no pueden generar certeza y seguridad respecto a la verificación de los hechos denunciados, porque no fue certificado el mismo día de su expedición.
  - iii)** En consecuencia, dichas pruebas no tienen un valor indiciario al no poderse relacionar entre sí.
  - iv)** Además de que en las referidas actas se omitió señalar el documento del cual se desprende que RSP autorizó y facultó a Jorge Aniceto Chi Baeza para requerir a la notaría la fe de hechos.
32. Al respecto, debe precisarse que de conformidad al artículo 472, numeral 2, de la Ley Electoral, en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental pública y privada, así como la técnica. Por cuanto hace a las privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
33. En ese sentido, debe señalarse que, en la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora tuvo por admitidas las pruebas documentales aportadas por el promovente.
34. Así, en términos del artículo 462, numeral 1 de la Ley Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
35. Por lo tanto, la objeción formulada respecto de la idoneidad, valor, alcance y sentido probatorio de las pruebas ofrecidas por el PRD deviene improcedente, ya que a su consideración carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar y pueden ser fácilmente modificadas al tratarse de pruebas técnicas que no gozan de validez jurídica; sin embargo,





independientemente de que dicha apreciación sea correcta o no, dichos elementos no impiden su valoración por parte de este órgano jurisdiccional.

36. Al respecto, las documentales presentadas por el promovente serán analizadas por este órgano jurisdiccional en conjunto con el resto del material probatorio que obra en autos, tomando en cuenta aquellas ofrecidas por las partes involucradas y atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas.
37. Por otra parte, debe precisarse que el PRD parte de premisas inexactas respecto de las actuaciones del fedatario público y el solicitante de la diligencia, porque:
  - No existe prohibición normativa que sostenga que para la emisión de las actas y certificaciones sea necesaria una calidad particular en la persona solicitante, aunado a que por ese solo hecho no se desacredita la existencia de los hechos de los que se da fe.
  - A las personas notarias les corresponde recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la **voluntad de las personas** que ante ellas acudan, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de estos en instrumentos públicos de su autoría<sup>42</sup>.
  - En el caso, Jorge Aniceto Chi Baeza acudió al fedatario adscrito a la Notaría Pública número sesenta y siete en el estado de Quintana Roo, se identificó y se realizaron las diligencias de acuerdo con los sentidos del notario público suplente, mismo que está detallado en las actas respectivas.
  - Por otra parte, si bien en las actas notariadas se aprecia que la diligencia correspondió al tres de junio y el acta se instrumentó el cuatro de ese mes, ello no les resta valor probatorio. Esto es así,

---

<sup>42</sup> Artículo 5 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo.

porque los artículos 107 y 110 de la Ley de Notariado del Estado de Quintana Roo otorga a la persona fedataria pública un plazo de cinco días hábiles para levantar el acta a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación.

38. De esta manera, contrario a lo que sostiene el PRD dicha acta, concatenada con los demás elementos de prueba que obran en autos, será valorada para generar o no certeza y seguridad respecto de la verificación realizada.

#### **SEXTA. HECHOS ACREDITADOS**

39. Del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
40. **I. Calidad de María Joaquín.** Es un hecho notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba, que fue postulada por la Coalición como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 04 distrito electoral en el estado de Quintana Roo<sup>43</sup>.
41. **II. Titularidad y administración.** Se tiene reconocido y no controvertido por las partes que María Joaquín es la titular de la cuenta de *Facebook Carmen Joaquin (@CarmenJoaquin.mx)*, misma que se ubica con la liga de internet: <https://www.facebook.com/CarmenJoaquin.mx>; además de que la entonces candidata señaló que es su página oficial de comunicación en dicha red.
42. Aunado a ello, la administración de dicho usuario estuvo a cargo tanto de su equipo de campaña como de Denice Pérez Vargas, esta última para el periodo comprendido del diecinueve al treinta de mayo, de conformidad

---

<sup>43</sup> Consultable en la página de internet: <https://candidaturas.ine.mx/>



con el contrato de prestación de servicios publicitarios<sup>44</sup>.

43. Asimismo, de la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se desprende que el usuario de *Facebook* "**Carmen Joaquín**" (@CarmenJoaquin.mx) pertenece a la entonces candidata, además de que las "*historias*" no representaron ningún gasto ya que no se localizó en la galería de anuncios publicitarios contratados.
44. **III. Contrato de prestación de servicios.** De autos se desprende un contrato de prestación de servicios publicitarios en *internet*, en el que se estableció que Denice Pérez Vargas prestaría los servicios de agencia creativa (*Community Manager*), diseño gráfico, redacción y subarrendamiento de equipo de audio a la Coalición.
45. Asimismo, en dicho contrato se estableció que la campaña beneficiaría a María Joaquín durante el periodo comprendido del diecinueve a treinta de mayo.
46. **IV. Existencia y difusión de la propaganda.** El contenido de las publicaciones denunciadas, así como el reconocimiento de la entonces candidata, se inserta y analiza en el estudio de fondo de esta determinación a fin de evitar repeticiones innecesarias.
47. **V. "Historias" de Facebook.** De la respuesta de *Facebook, Inc.*, se tiene por acreditado que esta función permite interactuar con "*amigos[as] y seguidores[as]*"<sup>45</sup> de un usuario en dicha red social. Concretamente consiste en compartir fotos y videos durante un periodo de veinticuatro horas<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Al respecto, en la presente determinación no se analizará la responsabilidad de la prestadora de servicios publicitarios a partir de que el contrato señala que su labor concluyó durante el mes de mayo, es decir, anterior a las publicaciones que se analizan en el procedimiento.

<sup>45</sup> Se hace la referencia en atención a la utilización de un lenguaje incluyente.

<sup>46</sup> Véase las ligas electrónicas de soporte técnico que proporcionó *Facebook, Inc.*

48. Asimismo, se tiene por acreditado que, posterior a su publicación y difusión, se pueden conservar las historias en el “**archivo de historias**” teniendo únicamente acceso la persona emisora, otorgando la función de activar o desactivar su guardado automático.
49. Refiere el sitio de *internet* de *Facebook, Inc.* que las “historias” pueden compartirse desde la misma red social —*Facebook*— o *Messenger* (función de comunicación de mensajes de datos implementada por dicha empresa), así como en grupos, eventos o páginas.
50. Finalmente, que las “*historias*” que un usuario llegue a publicar pueden ser eliminadas y no serán guardadas en el “*archivo de historias*”.
51. **VI. Periodo de reflexión.** Es un hecho ‘público y notorio que del tres al seis de junio transcurrió el periodo de reflexión, también denominado veda electoral, y la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio<sup>47</sup>.

## SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

### Apartado A. Fijación de la controversia

52. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento y las consideraciones del emplazamiento efectuado por la autoridad instructora, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar lo siguiente:
  - ✓ Si la parte involucrada publicó y difundió o no propaganda electoral durante el periodo conocido como veda electoral a través de su cuenta de *Facebook*, lo que podría actualizar la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido.

---

<sup>47</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>.



- ✓ Si los partidos que integraron la otrora Coalición incumplieron o no su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) debido a las acciones realizadas por su entonces candidata.

## **Apartado B. Marco jurídico**

### **B.1. Veda electoral o periodo de reflexión**

53. La Ley Electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales<sup>48</sup>.
54. Este periodo conocido como veda electoral tiene una doble finalidad consistente en: **i)** permitir la reflexión de la ciudadanía posterior a las campañas para definir el sentido de su voto; y **ii)** prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos que, dada la cercanía de la jornada, no puedan desvirtuarse mediante los mecanismos de control establecidos.<sup>49</sup>
55. Nos encontramos ante una proscripción absoluta de realizar actos de proselitismo o de emitir propaganda electoral, entendida como el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.<sup>50</sup>
56. Esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda

---

<sup>48</sup> Artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, de la Ley Electoral.

<sup>49</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016, de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**

<sup>50</sup> Artículo 242 numeral 3 de la Ley Electoral.

e, inclusive, abarca expresiones realizadas en *Internet* y redes sociales.<sup>51</sup> Concretamente en el caso de *Facebook*, si bien las personas usuarias son generadoras de información y no meras espectadoras, lo que permite presumir la espontaneidad de sus interacciones,<sup>52</sup> ello no implica la posibilidad de incumplir el deber irrestricto de respetar el periodo de veda electoral.

57. Con base en dichas características, se impone una obligación a quienes juzgan de observar un escrutinio estricto o análisis riguroso de las conductas probablemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad del electorado y garantizar con ello la validez de la elección.<sup>53</sup>
58. Lo anterior reviste la mayor importancia, puesto que genera una regla de análisis en casos que involucren la probable vulneración a la veda electoral, consistente en que no se debe partir de una presunción de licitud respecto de las expresiones correspondientes, sino que se deben estudiar de manera rigurosa a fin de verificar que no generen afectación alguna a los principios que protegen la libertad en la formación de la voluntad ciudadana. Es decir, en este tipo de casos, la presunción se invierte para partir de la premisa consistente en la probable ilicitud de las expresiones en análisis.
59. Así, la veda electoral se erige en una *regla sustancial* tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas,

---

<sup>51</sup> Tesis de la Sala Superior LXX/2016, de rubro: **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET**; así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.

<sup>52</sup> Así lo definió esta Sala al resolver el SRE-PSC-21/2020.

<sup>53</sup> Tesis de la Sala Superior LXXXIV/2016, de rubro: **VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.**



libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.<sup>54</sup>

## **B.2. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral**

60. Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>55</sup> juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las personas actoras políticas y la ciudadanía es cada vez más frecuente. Así, a través de estos medios, se pueden emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; también pueden emplearse para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general e incluso se puede tratar de influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre muchas otras actividades.
61. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.
62. Inmersos en esa lógica, esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior<sup>56</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes

---

<sup>54</sup> Así lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-150/2020.

<sup>55</sup> Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

<sup>56</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

### **B.3. *Culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado)**

63. Por lo que hace a la *culpa in vigilando*, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
64. Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de la Sala Superior XXXIV/2004<sup>57</sup>, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

## **Apartado C. Caso concreto**

### **C1. Aspectos generales y contenido de las “*historias*”**

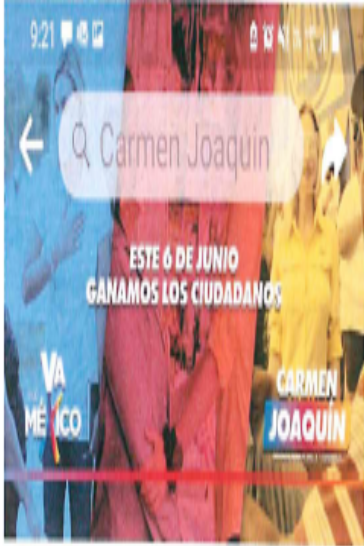


65. Como se adelantó, RSP presentó queja en contra de María Joaquín y los partidos que integraron la otrora Coalición, porque la entonces candidata publicó y difundió “*historias*” en su cuenta de *Facebook* el tres de junio, por lo que, en concepto del promovente, se vulneró el periodo de veda electoral.

---

<sup>57</sup> De rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**



66. Al respecto, las “*historias*” que vulneraron las reglas del referido periodo, en concepto del promovente, fueron las siguientes<sup>58</sup>:

Contenido de la propaganda difundida		
Imagen 1 y 2	Imagen 3 <sup>59</sup>	
		
Imagen 4 <sup>60</sup>	Imagen 5 <sup>61</sup>	Imagen 6 <sup>62</sup>

<sup>58</sup> La imagen 1 corresponde a “*portada*” del usuario de *Facebook* de la entonces candidata, mientras que la número 2 corresponde a los datos generales de dicha usuaria.

<sup>59</sup> En el proveído de seis de junio de la autoridad instructora, dicha imagen se encuentra descrita en el punto OCTAVO, punto 4, subpunto 1).

<sup>60</sup> *Ibidem*, subpunto 3).

<sup>61</sup> *Ibidem*, subpunto 2).

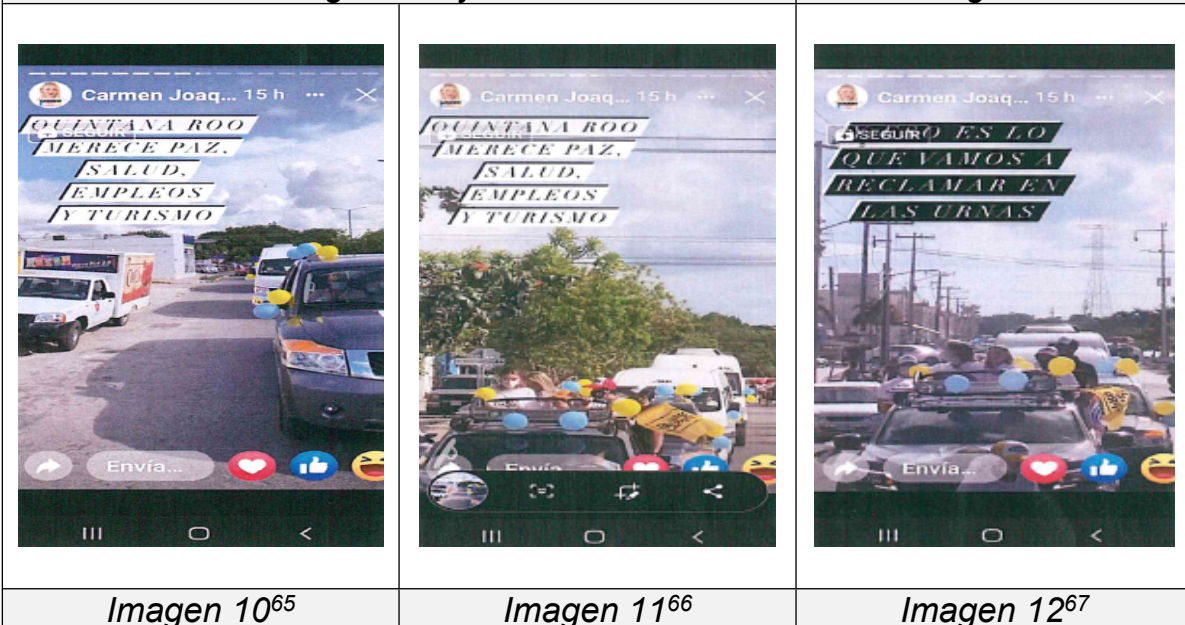
<sup>62</sup> *Ibidem*, subpunto 4).

**Contenido de la propaganda difundida**



*Imágenes 7 y 8<sup>63</sup>*

*Imagen 9<sup>64</sup>*



*Imagen 10<sup>65</sup>*

*Imagen 11<sup>66</sup>*

*Imagen 12<sup>67</sup>*

<sup>63</sup> En el proveído de seis de junio, se hace una descripción de su contenido misma que se encuentra entre los puntos los subpuntos 3) y 4).

<sup>64</sup> En el proveído de seis de junio de la autoridad instructora, dicha imagen se encuentra descrita en el punto OCTAVO, punto 4, subpunto 5).

<sup>65</sup> *Ibidem*, subpunto 7).

<sup>66</sup> *Ibidem*, subpunto 6).



Contenido de la propaganda difundida

Imagen 13<sup>68</sup>

Imágenes 14 y 15<sup>69</sup>



<sup>67</sup> *Ibidem*, subpunto 9).

<sup>68</sup> *Ibidem*, subpunto 8).

<sup>69</sup> *Ibidem*, subpunto 10).

67. Al respecto, de las imágenes se desprende esencialmente lo siguiente:
- ✓ **Imagen 1.** Las leyendas “*Carmen Joaquín*” y “*ESTE 6 DE JUNIO GANAMOS LOS CIUDADANOS*”, así como los logotipos de la Coalición y de la entonces candidata, lo anterior sobre la imagen en la que aparecen personas coloreadas de azul, rojo y amarillo, respectivamente.
  - ✓ **Imagen 2.** El nombre del usuario es “*Carmen Joaquín, candidato político*” (*sic*), el número de personas que la siguen, así como la leyenda “*AVISO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SUS ARTÍCULOS 293 Y 294, ESTA PLATAFORMA DEJARÁ DE PUBLICAR CONTENIDO HASTA LA CULMINACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 6 DE JUNIO*”.
  - ✓ **Imagen 3.** Diversas leyendas entre las cuales destaca “*RETO #ALV*” (*RETO ALZAMOS LA VOZ*).
  - ✓ **Imagen 4.** Además del emblema de la Coalición se advierten las leyendas siguientes:
    - a. *¿Cuál es el voto útil?*
    - b. *Si votas por* (seguido del emblema del partido político Movimiento Ciudadano) *Obtenemos menos del 5% de Diputados en la Cámara.*
    - c. *O SEA QUE LA MAYORÍA SERÍA PARA MORENA. NO HAY EQUILIBRIO*
    - d. *Si votas en uno de los tres: PAN, PRI o PRD...* (seguido de los emblemas de dichos partidos)
    - e. *Obtenemos más del 45% de Diputados en la Cámara.*



**f. SE ALCANZA EL EQUILIBRIO. ESTE ES EL VERDADERO VOTO ÚTIL.**

- ✓ **Imagen 5.** Dos personas con cubrebocas y una bandera amarilla con letras sin poderse identificar, así como la leyenda “GANAMOS LOS CIUDADANOS” y la imagen que desprenden los siguientes datos: 03 (días) 02 (horas) y 27 (minutos).
- ✓ **Imagen 6.** Las leyendas “GRACIAS POR SU APOYO” y “GANAMOS LOS CIUDADANOS”, así como la imagen que desprenden los siguientes datos: 03 (días) 02 (horas) y 27 (minutos).
- ✓ **Imágenes 7 y 8.** La leyenda “QUINTANA ROO MERECE PAZ. SALUD. EMPLEOS Y TURISMO”.
- ✓ **Imagen 9.** La leyenda “Y ESO ES LO QUE VAMOS A RECLAMAR EN LAS URNAS”, así como la presencia de vehículos y personas que no es posible identificárseles.
- ✓ **Imagen 10.** Las leyendas “ESTE 6 DE JUNIO” y “GANA LA DEMOCRACIA”, así como la imagen que desprenden los siguientes datos: 03 (días) 02 (horas) y 24 (minutos).
- ✓ **Imagen 11.** Las leyendas “nuestro voto decidirá el futuro de nuestro país”, y un ejercicio de encuesta con las opciones: “DEMOCRACIA” y “DICTADURA”.
- ✓ **Imagen 12.** Las leyendas “VOTA PAN”, “VOTA PRI” y “VOTA PRD”.
- ✓ **Imagen 13.** La leyenda “con el que más te identifiques”.
- ✓ **Imágenes 14 y 15.** La leyenda “...esta no es una votación de colores, ni de partidos, ni ideologías”.
- ✓ De las **imágenes 3 a 15** se desprende que en la parte superior izquierda obra el nombre e imagen del usuario emisor (*Carmen*

Joaq...), seguido de la leyenda “15h”. Asimismo, se advierte la presencia de vehículos y personas que no es posible identificar nominativamente.

68. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Especializada que la entonces candidata manifestó, entre otras cuestiones, el estado de las “historias” publicadas y difundidas en su usuario de *Facebook*, destacando que:

- ✓ Resultaba cierto que se publicaron en su red social las imágenes identificadas en los proveídos de seis y diez de junio con los subpuntos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10. Mientras que era falso que difundió las indicadas en los números 2 y 6, sin embargo, esta última la entonces candidata refiere que sí se efectuó por Denice Pérez Vargas conforme al contrato de prestación de servicios.
- ✓ Su exposición fue de veinticuatro horas, publicándose de la siguiente manera:

Fechas y horarios de las publicaciones de la entonces candidata	
1. 2 de junio a las 13:07 pm	6. 2 de junio a las 9:36 pm
2. No existe dicho video	7. 2 de junio a las 10:01 pm
3. 2 de junio a las 16:21 pm <sup>70</sup>	8. 2 de junio a las 10:01 pm
4. 1 de junio a las 15:57 pm	9. 2 de junio a las 10:01 pm
5. 2 de junio a las 9:36 pm	10. 2 de junio a las 10:01 pm

- ✓ Dichas publicaciones se efectuaron dentro del periodo que conforme a la ley es permitido, es decir, hasta el dos de junio; no obstante, atendiendo a la exposición de veinticuatro horas que prevé dicha plataforma es que las mismas **continuaron visibles y consultables** —se difundieron— **dentro de su usuario de *Facebook* hasta el tres de junio**, es decir, **durante el periodo de veda electoral**.

Aunado a ello, que la indicada en el punto 4 de la tabla señalada se efectuó el uno de junio por lo que su difusión de veinticuatro horas

---

<sup>70</sup> Por lo que acontece a ese punto, se precisa que las manifestaciones y afirmaciones de la entonces candidata abarcó dos “historias” que en los proveídos de la autoridad instructora indicó.



concluyó hasta el dos de junio, por tanto, fue efectuada durante la etapa de campaña electoral y no vulneró las disposiciones de la veda electoral.

- ✓ Finalmente, que el número de “*vistas*” de personas usuarias a las “*historias*” que publicó se desconocen, toda vez que no fue posible obtener dicha información por solo permanecer cuarenta y ocho horas dentro de la plataforma.

69. Así, a partir de la tabla identificada como “*Contenido de la propaganda difundida*” y de los elementos probatorios que obran en autos, este órgano jurisdiccional centrará su estudio de la presunta vulneración a las reglas de veda electoral respecto de aquellas “*historias*” cuya publicación y difusión se acreditaron, es decir, en el caso no se analizaran aquellas que se encuentran identificadas como:

- **Imagen 3.** Porque si bien se publicó el dos de junio y concluyó su difusión el tres de ese mes, a partir de su contenido no se existen llamados expresos e inequívocos que soliciten el voto en su favor, de los partidos o coalición que postularon a la entonces candidata o en contra de distintas fuerzas políticas en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021.
- **Imagen 4.** La entonces candidata señaló que esta fue publicada el uno de junio y su difusión concluyó el dos de ese mes, es decir, se realizó aún en el periodo permitido para tal efecto al comprender el periodo de campaña electoral, además de que no obra en autos prueba que permita arribar a lo contrario.
- **Imagen 5.** María Joaquín, al atender el requerimiento de la autoridad instructora, indicó que no reconocía y resultaba falso la difusión de esa “*historia*”, por ello, a partir del principio de presunción de inocencia y de que el promovente no aportó mayores elementos de prueba, este órgano jurisdiccional estima que no es posible concluir, aún de manera indiciaria, que la entonces candidata la haya difundido.

70. Por lo que acontece a las **Imágenes 1 y 2**, se tiene por acreditado y reconocido por la entonces candidata que correspondieron a una imagen de “*portada*” de su cuenta de *Facebook*, así como datos generales, en donde las “*historias*” denunciadas fueron publicadas y difundidas.

## **C2. Responsabilidad de María Joaquín**

71. Ahora bien, toda vez que se sostiene que las “*historias*”<sup>71</sup> sometidas a nuestro análisis son probablemente lesivas de la veda electoral, esta Sala Especializada se encuentra llamada a realizar un estudio riguroso o reforzado de su contenido que parta de su probable ilicitud, a fin de tutelar de manera efectiva la voluntad del electorado con base en el principio de equidad en la competencia.
72. Atendiendo a dicho imperativo, para determinar la inexistencia o no de la vulneración a la veda electoral se atenderá a los elementos que la Sala Superior ha definido<sup>72</sup> para su actualización:
- I. **Temporal.** Se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
  - II. **Material.** Consista en la realización de una reunión o acto público de campaña, así como en la difusión de propaganda electoral.
  - III. **Personal.** Se lleve a cabo por partidos políticos, a través de su dirigencia, militancia, candidaturas y/o personas simpatizantes; o por personas ciudadanas que tengan una preferencia partidista, sin tener vínculo directo (formal o material) con el partido, siempre que exista

---

<sup>71</sup> Como se indicó, el estudio se la presunta difusión de propaganda electoral en el periodo de reflexión comprende a las “*historias*” indicadas en la tabla “*Contenido de la propaganda difundida*” identificadas con la imagen 6 a 15, precisando que la referidas como numerales 7 y 8, así como 14 y 15, comprenden contenido similar y serán contempladas como dos publicaciones, es decir, en el caso resultan ser ocho “*historias*” objeto de análisis y estudio por parte de este órgano jurisdiccional.

<sup>72</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016, de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**





una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido materializado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

73. En el caso, esta Sala Especializada considera que **se actualiza la infracción atribuida a María Joaquín**, porque la entonces candidata (*elemento personal*) difundió propaganda electoral a través de la función de “*historias*” en su cuenta de *Facebook* (*elemento material*), lo cual, **si bien se publicaron el dos de junio e inició su difusión, se presume<sup>73</sup> que fueron visibles por un periodo de veinticuatro horas y, por tanto, se expusieron desde esa fecha y hasta el tres de ese mes (*elemento temporal*)<sup>74</sup>**. De esta manera, **generó un beneficio a su favor y de las fuerzas políticas que la postularon al tener una sobreexposición indebida durante el periodo de reflexión**, pues de autos se desprende que realizó llamamientos a votar por los partidos que integraron la Coalición e identificó los efectos de la elección por distintas fuerzas políticas, es decir, generó posicionamientos en su contra (Movimiento Ciudadano y MORENA).
74. Al respecto, se debe señalar que el hecho de que las publicaciones se hayan realizado en la cuenta de *Facebook* de quien contendiera a una diputación federal —María Joaquín—, resulta determinante para actualizar la infracción que nos ocupa, puesto que el período de veda prohíbe emitir (publicar, difundir y/o transmitir) cualquier tipo de propaganda electoral de fuerzas políticas o sus candidaturas dado que genera una vulneración a la equidad en la competencia.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Ello a partir de la información que *Facebook, Inc.* proporcionó referente al funcionamiento de las “*historias*” de su red social, del contenido propio de las publicaciones (horas difundidas y la referencia numérica de cuenta regresiva para la jornada electoral), así como de los elementos de prueba que aportó la entonces candidata referente al estatus “*finalizado*” de las propias publicaciones conservadas en su “*archivo de historias*”.

<sup>74</sup> Ello se sostiene a partir de los elementos de prueba que refieren que las “*historias*” tienen un carácter de “*finalizado*”.

<sup>75</sup> Artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución.

75. Ahora bien, un análisis estrictamente gramatical de los mensajes de la propaganda electoral difundida a través de la función de “*historias*” de la aludida red social, permiten concluir que:
- La entonces candidata emitió mensajes de manera continua en el que señala promesas de campaña en el caso de ser electa como diputada federal, concretamente, aborda temas genéricos de salud, empleo y turismo para el estado de Quintana Roo.
  - Dichas temáticas las relaciona a que esa entidad federativa “*merece paz*”, lo cual se reclamará en las urnas, es decir, durante la jornada electiva que se celebró el seis de junio.
  - Si bien parte del material de propaganda hace referencia a ser una elección con el que la ciudadanía se identifique y que no es una votación de colores, partidos o ideologías, no menos cierto es que la entonces candidata hizo llamados expresos a votar por los partidos que integraron la Coalición, es decir, PRI, PAN y PRD durante el periodo de veda electoral.
76. Por otra parte, del contenido gráfico de las “*historias*” es posible desprender elementos como los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que conformaron la Coalición que postuló a la entonces candidata.
77. De esta manera, la difusión de la propaganda electoral a través de la función de “*historias*” de la cuenta de María Joaquín en Facebook, tuvo como fin último exaltar a la Coalición y, consecuentemente, su candidatura, durante el periodo de reflexión del proceso electoral federal 2020-2021 del distrito 04 en el estado de Quintana Roo.
78. Robustece lo anterior que **las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas** de apoyo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos de proselitismo electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, **puedan**



**afectar la equidad en la contienda**<sup>76</sup>, lo cual en el caso se estima que aconteció. Pues si bien no se cuenta con un número exacto de visualizaciones de las historias, como se desprende en autos estas sí se difundieron por un periodo de veinticuatro horas por lo que lleva a sostener que sí fueron objeto de consulta por personas usuarias de *Facebook*, lo cual se afirma a partir del número de aquellas que la siguiente conforme a su cuenta pública.

79. También que se verificó que la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor del PRI, PAN y PRD, que se difundió durante el periodo de veda electoral en la cuenta *Facebook* de la entonces candidata, siendo que el mensaje posiciona y beneficia electoralmente a diversos sujetos obligados.
80. Por lo tanto, esta Sala Especializada advierte que el actuar se traduce como una *“conducta fraudulenta cuyo objetivo fue generar propaganda electoral prohibida”*<sup>77</sup>. En este sentido, resulta imperioso puntualizar que durante la veda electoral o periodo de reflexión la promoción de una candidatura propia, por sí o por parte de su partido, militantes o simpatizantes, está prohibida en todo momento, porque es una etapa sustancial previa a la jornada electoral que permite a la ciudadanía madurar el sentido de su voto a partir de las propuestas o afinidades que se generaron a partir de la propaganda difundida durante la etapa de campaña.
81. Finalmente, si bien María Joaquín afirmó que en su cuenta de *Facebook* se publicaron y difundieron dichas *“historias”* el dos de junio, no pasa inadvertido para esta Sala Especializada que, conforme a la asistencia técnica de la referida red social, estuvo en posibilidad de evitar su difusión durante el tres de junio, es decir, durante el periodo de veda electoral del

---

<sup>76</sup> Véase SUP-JRC-194/2017.

<sup>77</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018, aprobado por unanimidad de votos.

proceso 2020-2021 para la elección de diputaciones federales, lo cual en la especie no aconteció.

82. Lo anterior se robustece a partir de la respuesta que *Facebook, Inc.*, dio mediante su escrito de diez de agosto y de la información que se aloja en la propia plataforma, señalando, esencialmente, que este tipo de herramienta (“*historias*”) puede ser eliminadas sin que ello genere un respaldo en el “*archivo de historias*”. Es decir, previo a que se concluyera la difusión de veinticuatro horas y pasaran a un estatus de “*finalizado*”, la usuaria María Joaquín tuvo a su alcance las opciones que la red social proporciona para evitar que las publicaciones continuaran alojadas y disponibles para su consulta en su cuenta de *Facebook*.

### C.3. Responsabilidad de los partidos que integraron la Coalición

83. Al respecto, resulta relevante reiterar que todas las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de *Facebook* de la entonces candidata y no en la cuenta de los partidos políticos que la postularon.
84. Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, María Joaquín fue candidata a diputada federal postulada por la Coalición, misma que se conformó por el **PRI, PAN y PRD**; por lo que esos institutos políticos **tenían la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidata, más aún cuando las publicaciones las realizó en dicho carácter.**
85. Por lo anterior, en el caso concreto si bien no se les puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión, lo cierto es que sí cometieron una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidata.
86. Por lo que en términos de lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se determina que los partidos políticos **PRI, PAN y PRD, integrantes de la Coalición, son responsables** por la omisión a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) con motivo de la



transgresión a la etapa de veda electoral que se atribuye a dicha otrora candidata.

#### **Apartado D. Calificación de infracciones e imposición de sanciones**

##### **D.1. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

87. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a la entonces candidata por la vulneración a las reglas de veda electoral al difundir diversas “historias” durante dicha etapa en la cuenta de *Facebook* de la denunciada y por la omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a los partidos políticos que integraron dicha coalición.
88. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:<sup>78</sup>
  - i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como

---

<sup>78</sup> Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la **tesis S3ELJ 24/2003**, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

si la conducta fue reiterada.

89. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
90. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
91. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
92. Tratándose de partidos políticos y candidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.
93. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de las sanciones en el presente asunto.

## **D.2. Calificación e Individualización de la sanción (María Joaquín)**

94. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por la candidata, de conformidad con lo siguiente:
  - a. **Bien jurídico tutelado.** Al incumplir con las reglas para el periodo de veda electoral se vulneraron los principios de equidad e igualdad en la contienda.



- b. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción.
- c. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
- i. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de ocho publicaciones en la modalidad de “*historias*” en la cuenta de *Facebook* de la entonces candidata, en donde se hicieron llamados a votar en favor de los partidos que integraron la Coalición y que la postularon, así como pronunciamientos en contra de otras fuerzas políticas en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021.
- ii. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fueron difundidas el tres de junio, es decir, durante el periodo de veda o de reflexión del citado proceso para la renovación de diputaciones federales.
- iii. **Lugar.** Las “*historias*” fueron publicadas en *Facebook*, por lo que, dada la naturaleza propia de las redes sociales, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.
- d. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la difusión del material contenido en las “*historias*” materia del presente asunto, se verificó en la red social *Facebook* por parte de un fedatario público y la entonces candidata aceptó o asumió tanto su publicación como difusión.
- e. **Beneficio o lucro.** Se tiene por acreditado un beneficio tanto de la entonces candidata como de los partidos que la postularon, pues existió un llamado expreso al voto en su favor durante la veda electoral, hecho que representó un perjuicio a los demás partidos políticos por el posicionamiento indebido durante el periodo de reflexión.

- f. **Intencionalidad.** Al respecto, se advierte que la conducta es de **carácter intencional**, ya que la misma candidata afirmó realizar las publicaciones, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir y promocionar su candidatura durante periodo prohibido.
- g. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente la persona que ha sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.

#### **D.2.1. Gravedad de la responsabilidad**

- 95. Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió María Joaquín debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**.

#### **D.2.2. Sanción**

- 96. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por la responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a la entonces candidata, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en **una multa**.
- 97. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral y, por lo tanto, se impone a María Joaquín la sanción consistente





en una multa una multa de 300 UMAS<sup>79</sup> (trescientas Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

98. Ello porque, para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a que con la conducta irregular desplegada vulneró el periodo de veda electoral.

#### **D.2.3. Capacidad económica**

99. Para imponer el monto de la multa se consideró la situación fiscal de María Joaquín que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por tanto, al tener carácter de confidencial y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado para su notificación a la denunciada.

#### **D.2.4. Pago de la multa**

100. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa impuesta a María Joaquín deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
101. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que María Joaquín, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

---

<sup>79</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

102. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

**D.3. Calificación e individualización de la sanción (partidos que integraron la Coalición)**

103. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos se podrá imponer desde amonestación pública, multa e incluso, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
- a. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, las normas que se violentaron en se incumplieron con las reglas para el periodo de veda electoral vulnerándose los principios de equidad e igualdad en la contienda. Por lo que el PRI, PAN y PRD, integrantes de la Coalición, fueron omisos a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la conducta atribuida a su entonces candidata.
  - b. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción.
  - c. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
    - i. **Modo.** La irregularidad consistió en no observar que María Joaquín, se sujetara a la normatividad aplicable para el periodo de veda electoral.
    - ii. **Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas durante el periodo de reflexión del proceso electoral federal 2020-2021.



iii. **Lugar.** Las “*historias*” analizadas fueron difundidas en el perfil de *Facebook* de su entonces candidata.

d. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de las “*historias*” se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de veda electoral para la elección de diputaciones federales por parte de María Joaquín, postulada por la Coalición.

d. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente puede estimarse que el PRI, PAN y PRD sí tuvieron un beneficio político con la realización de la conducta sancionada.

e. **Intencionalidad.** La conducta no es de carácter intencional, ya que los partidos políticos tenían la obligación de vigilar el actuar de su entonces candidata, sin que fueran dichos institutos los que realizaron las publicaciones que infringieron la normativa electoral.

#### D.3.1. Gravedad de la responsabilidad y sanción

104. Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron el PRI, PAN y PRD debe ser considerada como **grave ordinaria**, en atención a las particularidades expuestas.

105. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a los partidos políticos PRI, PAN y PRD integrantes de la Coalición de manera individual una multa de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.

106. Lo anterior se estima razonable en virtud de que la conducta que ahora se sanciona consistió en no observar que su candidata se sujetara en todo

momento a los cauces democráticos y al marco legal ni deslindarse oportunamente de las manifestaciones infractoras.

### **D.3.2. Reincidencia**

107. Sin embargo, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que en el presente asunto acontece, tal y como se explica a continuación:
108. En primer lugar, se tiene que para su actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos, de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior<sup>80</sup>, que son:
  - a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.
  - b) La naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido.
  - c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme.
109. En el caso, obra en los archivos de esta Sala Especializada que **PRI**<sup>81</sup>, y **PRD**<sup>82</sup> **reinciden** en la conducta porque en el catálogo de sujetos

---

<sup>80</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

<sup>81</sup> Véase la resolución dictada por la Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-52/2021 fue confirmada por la Sala Superior al dictar la sentencia en el diverso SUP-REP-682/2018.

<sup>82</sup> Véase las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-246/2018 y SRE-PSC-19/2020, fueron conformadas por Sala Superior al emitir resolución en los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-175/2021 y acumulado y SUP-REP-150/2020, respectivamente.



sancionados se advierte que en procedimientos sancionadores pasados este órgano jurisdiccional sancionó a dichos partidos políticos por haber sido omisos en su deber de cuidado de las acciones de sus candidaturas en el periodo de veda electoral, resoluciones quedaron firmes.

110. De esta manera se concluye de los partidos que los citados partidos **son reincidentes**, lo anterior es así por:

- i) La naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido.
- ii) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.
- iii) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme.

111. Por tanto, en el caso se considera actualizada la reincidencia al haber sido sancionados previamente por la comisión de la misma infracción, con independencia de no haberse concretado durante la misma temporalidad o proceso, cuestión que se considera así, a partir de que acatar las reglas establecidas para el periodo de veda electoral por parte de los entes partidistas, es de carácter permanente conforme a lo establecido en la normativa nacional en la materia, con independencia de tener una responsabilidad directa o indirecta al cometer los hechos denunciados.

112. De esta manera, esta Sala Especializadas impone a los partidos que integraron la Coalición por la omisión de su deber de cuidado, las sanciones siguientes:

- I. Al **PAN** se le impone una multa de **350 UMAS<sup>83</sup> (trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización)** equivalente a

---

<sup>83</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el

**\$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)**

II. Respecto **PRD y PRI** una multa de **350 UMAS<sup>84</sup> (trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización)**. Sin embargo, debido a su reincidencia se les impone en lo individual una multa de **700 UMAS (setecientas Unidades de Medida y Actualización)** equivalente a **\$62,734.00 (sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

113. Así, las referidas sanciones no son excesivas y resultan acordes con la gravedad de la infracción acreditada, debido a que con la conducta irregular desplegada y tomando en consideración que tal multa, se impone con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

### **D.3.3. Capacidad económica.**

114. Se toma en consideración la información establecida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/9485/2021** emitido por la Dirección Ejecutiva Prerrogativas, por lo que se considera que las multas impuestas no son excesivas ni desproporcionadas, pues los partidos políticos antes mencionados están en posibilidad de pagarla.

115. La capacidad económica y el impacto que representan las multa es el siguiente:

<b>Partido</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias (agosto)</b>	<b>Multa</b>	<b>Representación porcentual de la multa</b>
PAN	\$74,928,460.00	\$31,367.00	0.04%
PRI	\$56,418,229.78	\$62,734.00	0.11%
PRD	\$34,531,881.00	\$62,734.00	0.18%

---

rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

<sup>84</sup> *Ídem.*



116. Por ello, las sanciones son proporcionales a la falta cometida y toman en consideración las condiciones socioeconómicas de los partidos infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesivas, pueden generar un efecto inhibitorio respecto de la comisión de futuras conductas irregulares.

#### **D.3.4. Forma de pago de la sanción**

117. A efecto de dar cumplimiento a las sanciones impuestas, se vincula a la Dirección Prerrogativas, para que descuente a los partidos políticos la cantidad de las multas impuestas de su ministración bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, una vez que quede firme esta sentencia.
118. En ese sentido, se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, informe sobre el cobro de la multa o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

#### **D.4. Publicación de la sentencia**

119. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de *internet* de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al **Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores** identificando de manera puntual en cada caso a la entonces candidata, partido político, conducta infractora y la sanción impuesta.
120. En razón de lo anterior se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la vulneración a la veda electoral atribuida a **María del Carmen Joaquín Hernández** y se le impone una multa de **300 UMAS (trescientas Unidades de Medida y Actualización)** equivalente a **\$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos que integraron la coalición “*Va por México*”, por lo que se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa de **350 UMAS (trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización)** equivalente a **\$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)**; mientras que al Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, dada su reincidencia, se les impone una multa en lo individual de **700 UMAS (setecientas Unidades de Medida y Actualización)** equivalente a **\$62,734.00 (sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Se vincula a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para que informen del cumplimiento del pago y deducciones de las multas que se imponen a María del Carmen Joaquín Hernández y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los términos de la presente determinación.

**CUARTO. Publíquese** la presente sentencia en la página de *internet* de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores identificando de manera puntual las infracciones actualizadas y las sanciones impuestas.

**Notifíquese**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió las Magistraturas que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la*





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSD-121/2021**

*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-121/2021<sup>85</sup>.**

Emito el presente voto porque, aún y cuando comparto el sentido de la sentencia aprobada, discrepo de la consideración relativa a que el plazo para el pago y deducción de las multas impuestas se señalaran en **días hábiles**.

Lo anterior, puesto que el asunto resuelto se encuentra ligado al desarrollo de un proceso electoral, por lo que la imposición de plazos debió atender a dicha circunstancia y, en consecuencia, se debió establecer para tales efectos los **días naturales**.

La obligación de impartir una justicia pronta debe atender al contexto y las circunstancias del asunto en el que se provee, a fin de dotar de contenido dicha exigencia conforme a las condiciones legales y fácticas imperantes en cada caso.

Así, la imposición del plazo para el pago y deducciones de las multas en días *naturales* no solo hubiera atendido a que la infracción se llevó a cabo dentro de un proceso electoral y se ligó con el mismo, sino que también hubiera observado las obligaciones de actuación expedita que son imponibles a las autoridades del Estado.

Por tanto, emito el presente **voto concurrente**.

*Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>85</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez su apoyo en la elaboración del presente voto.